

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1448-2013
CALLAO

Lima, seis de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Yovanni Ramírez Grau, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, a fojas cuatrocientos ochenta y ocho; que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Francisco Velásquez Rengifo; y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el encausado Yovanni Ramírez Grau, en su recurso de nulidad formalizado a fojas quinientos cinco, alega: Que no se ha demostrado su responsabilidad penal en el hecho delictivo que se le imputa. Que el único sustento para mantener la imputación criminal en su contra son las declaraciones rendidas por un testigo, a nivel policial, en las que no sindic, en ningún momento, al recurrente como responsable del hecho delictivo; además, se debe tener en cuenta que el solo dicho de una testigo no resulta ser sustento para concluir en la responsabilidad penal de una persona.

Segundo. Que de la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos once, se tiene que el encausado Luis Yovanni Ramírez Grau, conjuntamente con Marcos Bullón Medina y Luis Alejandro Cahuana Pequeño, terminaron con la vida de Ricardo Francisco Velásquez Rengifo. El día nueve de julio de dos mil diez, en horas de la madrugada, el agraviado se encontraba con Bullón

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1448-2013

CALLAO

Medina en la vivienda ubicada en la cuadra siete de la avenida La Paz, en el Callao, cuando llegaron Ramírez Grau, Cahuana Pequeño y el conocido como "Jair", quienes golpearon al agraviado; pero fue Ramírez Grau quien le produjo una herida en la cabeza que lo dejó inconsciente; ante lo cual, los procesados envolvieron a la víctima con una frazada y con la finalidad de prenderle fuego y ocultar el delito, tras lo cual se dieron a la fuga. Posteriormente, el cuerpo fue encontrado por José Carrasquilla Aguirre, quien dio aviso al personal de Serenazgo.

TERCERO. Que del análisis de los actuados, se aprecia que la responsabilidad penal del encausado Luis Yovanni Ramírez Grau se encuentra acreditada con: **i)** La declaración de su coencausado Marcos Bullón Medina, quien en su declaración preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público, obrante a fojas quince, señaló que el día de los hechos se encontraba en compañía del recurrente Luis Yovanni Ramírez Grau, apodado como "Lecha", Luis Cahuana Pequeño y el conocido como "Jair"; refiere que: "[...] el primero de ellos tuvo la idea de embalsamarlo, por lo que le propinó golpes, junto con los otros mencionados; al retornar al lugar, encontró a "Pancho" tirado en el suelo con un hueco en la cabeza, el cual sangraba, mientras "Lecha" le seguía pegando; [...] al rato subió el viejo Carrasquilla y empezó a gritar que había una persona que se estaba quemando". No obstante, a nivel del plenario se retractó de los hechos y señaló que su sindicación la efectuó sobre la base de una pelea que tuvo con el encausado; sin embargo, ello no resulta creíble, pues se aprecia una sindicación detallada y espontánea, la que evidencia una conducta con el ánimo de favorecerlo; de tal forma que es pertinente acoger lo señalado en el Precedente Vinculante establecido en el Recurso de Nulidad número

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1448-2013
CALLAO

tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro; el mismo que trata sobre los testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción cuente con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referida a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor–. El Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene la libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones –el Tribunal debe precisar cumplidamente–, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral; en tanto, dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación, y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción–; por lo que lo vertido por el referido coencausado a nivel preliminar resulta ser más creíble.

CUARTO. Conforme con lo señalado anteriormente, se tiene: **i)** La manifestación del propio encausado Luis Yovanni Ramírez Grau, a nivel preliminar, obrante a fojas veintitrés, donde reconoce tener el apelativo de "Lecha". **ii)** El reconocimiento fotográfico, obrante a fojas cuarenta, conforme con el cual el encausado Bullón Medina sindicó y reconoce al encausado Ramírez Grau, como la persona que golpeó con un palo en la cabeza a Ricardo Francisco Velásquez Rengifo, y que en dicho hecho participaron Luis Alejandro Cahuaca Pequeño y el conocido como "Jair". Todo ello acredita plenamente la responsabilidad penal del encausado, y

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1448-2013

CALLAO

que lo sostenido por su coencausado Bullón Medina debe tomarse como un argumento de defensa, con el objeto de sustraerlo de la acción de la justicia.

QUINTO. Que, adicionalmente, debe precisarse que el encausado Marcos Bullón Medina interpuso recurso de nulidad, obrante a fojas quinientos quince, el catorce de febrero de dos mil trece; sin embargo, debe precisarse que el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, establece claramente que: "El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado [...]". En el caso de autos, se advierte que este se reservó la interposición del recurso de nulidad correspondiente el día de la lectura de la sentencia; esto es, el treinta y uno de enero de dos mil trece; sin embargo, el recurso impugnatorio fue interpuesto fuera del plazo establecido por Ley; es decir, el catorce de febrero de dos mil doce; en consecuencia, no se encuentra dentro de la situación prevista en la norma procesal citada; razón por la que la concesión del recurso de nulidad mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, obrante a fojas quinientos treinta y ocho, no resulta arreglada a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, a fojas cuatrocientos ochenta y ocho; que condenó a Luis Yovanni Ramírez Grau como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1448-2013

CALLAO

agravio de Ricardo Francisco Velásquez Rengifo, y lo condenó a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que en forma solidaria deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado; pena que con el descuento de carcelería que sufre desde el veintiocho de diciembre de dos mil diez, vencerá el veintisiete de diciembre de dos mil treinta y cinco.

- II. **NULO** el concesorio del recurso de nulidad expedido por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, del veinte de marzo de dos mil trece, obrante a fojas quinientos treinta y ocho; e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Marcos Bullón Medina, contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, en agravio de Francisco Velásquez Rengifo, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES
RT/WMD

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

24 OCT. 2013